

A N E X O XVIIIDE LOS BENEFICIOS A LA IMPORTACION Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION1. IMPORTACION

1.1 Alcance de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 11 de la Ley 19.640.

1.1.1 La exención total de Derechos de Importación o su reducción previstos en los incisos c) y d) del Artículo 11 de la Ley 19.640, no se aplicará a las mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por el sector industrial, ni a sus bienes de capital, tributándose el Derecho de Importación vigente en el Territorio Continental Nacional excepto en los siguientes casos:

a) Repuestos para los bienes de capital indicados en 1.1.1; El beneficio consistirá en la excepción total del Derecho de Importación en el supuesto del inciso c) del Artículo 11 de la Ley 19.640, o la reducción para los demás supuestos de acuerdo con el inciso d) de ese Artículo;

b) Todas las importaciones que se efectúen con destino a:

I) Actividades industriales enunciadas como prioritarias en el Area Aduanera Especial en el Anexo XIX de esta Resolución (Anexo I del Decreto Nº 1139/88) y

II) Actividades industriales no consideradas prioritarias en el mencionado Anexo que consistan en insumos que no se producen en el Territorio Continental de la Nación.

El beneficio consiste en la exención total del pago de Derecho de Importación.

c) Las importaciones que se efectúen con destino a actividades no consideradas prioritarias, de mercaderías que se produzcan en el Territorio Continental Nacional y adquiridas para empresas cuyas plantas industriales hayan sido verificadas como puestas en marcha y en producción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 314/83 -ex SIM-.

El beneficio consiste en la tributación del 50% del correspondiente Derecho de Importación.

1.1.2 El cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los beneficios tributarios indicados precedentemente se constatará mediante:

a) la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación -NADI- donde la mercadería deberá clasificarse en una posición arancelaria con la llamada NP (no producida), y

b) la comunicación que deberá realizar la Secretaría de Industria y Comercio Exterior a esta Administración Nacional, en cumplimiento del inciso d) del Artículo 16 del Decreto Nº 1139/88, en la cual deberá indicarse las empresas cuyas plantas industriales hayan sido verificadas como puestas en marcha y en producción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución -ex SIM- Nº 314/83.

2. EXPORTACION

2.1 La exportación al exterior desde el Area Aduanera Especial de productos que acrediten origen en dicha área, gozará de estímulo mediante reembolsos, y devolución de los aranceles efectivamente pagados por la importación del exterior de insumos destinados a su transformación, procesamiento y posterior exportación al exterior.

2.2 Las operaciones de venta de mercaderías que se realicen desde el Territorio Continental de la Nación al Area Aduanera Especial, gozarán de un reembolso especial cuando su destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por parte de las actividades industriales que se desarrollen en el Area Aduanera Especial.

2.3 La aplicación de los estímulos previstos en este punto se regirá por las normas previstas en la Resolución Nº 2334/86 y las que la modifiquen o sustituyan.

3. COMPROBACIONES

3.1 Está a cargo de la Gobernación Territorial con la intervención de la Comisión del Area Aduanera Especial, la verificación de la transformación sustancial (Artículo 15 del Decreto Nº 1139/88); del cumplimiento del porcentaje de incidencia del valor CIF del producto importado sobre el valor FOB de exportación (Artículo 3º del Decreto Nº 1139/88) y de la acreditación de origen de acuerdo a la facultad que le otorga el Artículo 16 del Decreto Nº 1139/88.

3.2 Está a cargo de las Aduanas de Ushuaia y de Río Grande controlar que la acreditación de origen declarada en el Permiso de Embarque corresponda a la mercadería a exportar. Dicha fiscalización se realizará mediante el cruce del Permiso de Embarque con la copia del expediente de acreditación de origen a que se refiere el punto 3.2 del Anexo XIV de esta Resolución.

4. INFORMACION ESTADISTICA-Artículos 12 y 16 del Decreto Nº 1139/88

4.1 Las Aduanas de Ushuaia y de Río Grande proporcionarán a la Gobernación del Territorio la información correspondiente a las importaciones provenientes del extranjero y del Territorio Continental de la Nación, y a las exportaciones realizadas al exterior y al Territorio Continental de la Nación, con el contenido y frecuencia que le sea requerida, mediante un ejemplar adicional de los Despachos de Importación y de los Permisos de Embarque que a tal fin aportarán los documentantes.

4.2 Dicha información deberá corresponder a operaciones libradas para consumo en el Area Aduanera Especial.

5. VIGENCIA

5.1 Las disposiciones de este Anexo rigen desde el 2 de Septiembre de 1988 y son de aplicación para las operaciones que se registren a partir del 16 de Septiembre de 1988, salvo que para las anteriores resulte más beneficioso.

ESPACIO SIN IMPRESION